SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0349-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 1489-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 solicitado por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL respecto del área de 2 724.07 m² denominada Línea del Reservorio Apoyado Proyectado-03 (RAP-03 Línea) que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado a lo largo de la carretera Panamericana Norte entre los Km. 39+052 al Km. 39+604, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 49042956 del Registro de Predios Lima de la Zona Registral n.º IX-Sede Lima, anotado con CUS Provisional n.º 180344 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
- **2.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Del procedimiento de servidumbre

- 3. Que, mediante Carta n.º 1922-2022-ESPS presentada el 27 de diciembre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 34814-2022), la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA SEDAPAL (en adelante "SEDAPAL"), representada por la Jefa del Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomas Gonzales, solicitó la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO respecto de "el predio" en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante "TUO del D.L. n.º1192"), considerada para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado 03 denominado "RAP-03 Línea" del proyecto "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 391, 392 y 393-Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima-Departamento de Lima"; para tal efecto, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: a) Plan de saneamiento físico legal; b) Memoria Descriptiva; c) plano perimétrico-ubicación Lámina P1; d) Informe de Inspección Técnica; e) Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad n.º 2022-3231713; f) Copia de partida registral n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima;
- **4.** Que, mediante el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;
- **5.** Que, conforme al Plan de Saneamiento Físico Legal, "el predio" solicitado se requiere para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado 03 (RAP-03 Línea) del proyecto "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 391, 392 y 393-Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima-Departamento de Lima";
- **6.** Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del "TUO del D.L. n.°1192", el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo nº 1192", aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante " la Directiva");
- 7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. n.º1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle otros derechos reales, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;
- **8.** Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;
- **9.** Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud, y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación:

De la calificación formal de la solicitud

- 10. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. n.º1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima SEDAPAL, quien es el titular de las acciones para llevar a cabo la "Regularización del saneamiento físico legal de los activos de SEDAPAL; de igual manera, la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de "La Directiva";
- **11.** Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través de los Informes Preliminares nros.º 03541-2022 y 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023 respectivamente, según el cual se concluyó lo siguiente:
 - 11.1. De la solicitud: es un terreno con superficie de 2 724,07 m², que a partir de las coordenadas UTM proporcionadas en el dátum oficial WGS84-18 Sur es de 2 724,06 m². No fue posible constatar la ubicación del predio toda vez que no adjunta título archivado; tampoco la partida literal es clara en ubicar el ramal Lima-Ancón que incluye la ex Estación Ancón, además de la Estación Desamparados en el Rímac y el tramo ferroviario Lima-Huancayo. Asimismo, gráficamente el visor de Sunarp solo contiene a la Estación Desamparados, hoy Patrimonio Cultural de la Nación ya independizada en otra partida;
 - 11.2. De la naturaleza: es un predio de naturaleza urbana, de acuerdo al Plano de Zonificación Municipal del distrito de Ancón se encontraría sobre derecho de vía del área de circulación de la carretera Panamericana Norte. De las imágenes satelitales históricas disponibles en la web, el predio se aprecia desocupado; sin embargo, de las imágenes panorámicas terrestres disponibles en la web de abril de este año se aprecia cruce de varias líneas de tensión media, detalle que no se encuentre descrito en el Informe de Inspección Técnica, así como el aporte de una sola imagen fotográfica tratándose de un predio con más medio kilómetro de longitud;
 - **11.3.** De la titularidad: El predio es de dominio público que en apariencia corresponde al derecho de vía del tramo de la Panamericana Norte; sin embargo, no queda claro que la ubicación se trate del descrito en la Partida electrónica n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que en ese sentido deberá proporcionar mayor información técnica que corrobore lo expresado;
 - **11.4.** De la disponibilidad: verificada la información gráfica con la de otras instituciones disponibles, no se aprecian concesiones, ocupaciones, infraestructuras, usos ni reservas. Asimismo, consultados sobre procedimientos seguidos en esta Superintendencia, no se aprecia procesos vigentes;
- 12. Que, ante ello, a través del Oficio n.º 0312-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2023 (en adelante "el Oficio"), se trasladó a "SEDAPAL" las observaciones de aspecto técnico advertidas en el considerando anterior; del mismo modo, se solicitó presentar el Título Archivado del predio inscrito en la partida n.º49042956 del Registro de Predios de Lima; para tal efecto, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisible su solicitud. Cabe precisar que, "el Oficio" fue notificado a "SEDAPAL" el 23 de enero de 2023 a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE, según constancia de notificación que obra en el expediente administrativo; por lo tanto, el plazo máximo para realizar la subsanación venció el 06 de febrero del presente año;
- **13.** Que, dentro del plazo "SEDAPAL" con Oficio n.º 167-2023-ESPS del 02 de febrero de 2023 (Solicitud de ingreso n.º 02482-2023), solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para realizar la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio";
- **14.** Que, posteriormente "SEDAPAL" mediante el Oficio n.º 207-2023-ESPS de 15 de febrero de 2023 (Solicitud de ingreso n.º 03669-2023), a fin de levantar las observaciones señaladas en "el Oficio" adjuntó la siguiente documentación: i) Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico; ii) Título

Archivado n.º 783 Fojas 68 Tomo 78; iii) Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad n.º 2021-3869556; y, iv) plano perimétrico-ubicación Lamina P1;

- **15.** Que, se debe hacer la precisión que, toda vez que esta Subdirección no emitió pronunciamiento respecto de la ampliación del plazo solicitado por "SEDAPAL" mediante la Solicitud de ingreso n.º 02482-2023 y habiéndose presentado posteriormente el Oficio n.º 207-2023-ESPS (Solicitud de ingreso n.º 03669-2023), para efectos del presente caso la última solicitud de ingreso se considera presentada dentro del plazo, la misma que será materia de evaluación en el presente procedimiento;
- **16.** Que, en dicho contexto, de la evaluación técnica de documentos presentados por "SEDAPAL", través del Informe Preliminar n.º 00440-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2023, se concluyó:
 - 16.1. Aspecto técnico: evaluada la lectura del Título Archivado proporcionado por el administrado y la información temática que obra en esta Superintendencia se advierte discrepancia respecto a la trayectoria del predio matriz inscrito en la partida electrónica n.º 49042956; no obstante, tratándose de información que obra en legajo gráfico de Sunarp como se aprecia en el Certificado de Búsqueda Catastral emitido, lo anterior se consideraría de carácter referencial;
 - **16.2.** Sustento técnico: el informe de inspección técnica se encuentra debidamente firmado y con las observaciones pertinentes. No obstante, las imágenes fotográficas aportadas no corresponderían al predio materia de la presente solicitud; y,
 - **16.3.** Cabe indicar que la solicitud y los documentos adjuntos por la entidad tienen la calidad de declaración jurada, por lo que se deja a consideración de la entidad registradora los detalles de su inscripción definitiva;
- 17. Que, de la evaluación técnica, así como lo indicado por "SEDAPAL", se advierte que de la revisión de título archivado de la partida matriz del cual forma parte "el predio", los antecedentes registrales no cuentan con elementos técnicos que permitan determinar la ubicación exacta. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, la información y documentación que haya brindado el solicitante y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, tiene la calidad de Declaración Jurada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA; en tal sentido, se cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la "Directiva", por tal razón, corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

- **18.** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D.L. n.º 1192", para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:
 - **18.1.** De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por "SEDAPAL" la cual **tiene** la calidad de Declaración Jurada conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, así como de los Informes Preliminares nros.º 03541-2022, 120-2023 y 440-2023/SBN-DGPE-SDAPE se tiene que "el predio" se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; con lo que, queda acreditado que "el predio" es un bien de propiedad del Estado.
 - **18.2.** En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto

Legislativo n.º 1357, las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional.

- 19. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que "el predio" es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;
- **20.** Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: "Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;
- **21.** Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. 1192", ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al "otorgamiento de otro derecho real", no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;
- 22. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde constituir el derecho de servidumbre de "el predio" a favor de "SEDAPAL", a fin de destinarlo a la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado-03 (RAP-03 Línea) del proyecto "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 391, 392 y 393-Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima-Departamento de Lima";
- **23.** Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de "La Directiva", cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por "SEDAPAL";
- **24.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 77° de "el Reglamento".

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0392-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 a perpetuidad a favor de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto de 2 724.07 m² denominada Línea del Reservorio Apoyado Proyectado-03 (RAP-03

Línea) que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado a lo largo de la carretera Panamericana Norte entre los Km. 39+052 al Km. 39+604, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 49042956 del Registro de Predios Lima de la Zona Registral nº IX-Sede Lima, anotado con CUS Provisional n.º 180344, a fin de destinarlo a la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado – 03 (RAP-03 Línea) del proyecto "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 391, 392 y 393-Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima-Departamento de Lima", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL y al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONESMTC para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese. -

Carlos Alfonso García Wong Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN



MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : Línea del Reservorio Apoyado Proyectado - 03

(RAP-03 LINEA)

PLANO : Perimétrico y Ubicación

DISTRITO : Ancón

FECHA: Noviembre 2022

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para la Línea del Reservorio Apoyado Proyectado — 03 (RAP-03 LINEA) del Proyecto: "Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, y 393 - Piedras Gordas, en los Distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima - Departamento de Lima ".

1. UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado entre el km. 39+052 al km 39+604 de la carretera Panamericana Norte.

Distrito : Ancón
Provincia : Lima
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Este: Colinda con una parte de la carretera Panamericana Norte y con parte del predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea quebrada de siete (07) tramo, entre los vértices A-H, con una longitud de 557.87 metros lineales.

| VERT. | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS84 | | COORDENADAS PSAD56 | |
|-------|------|-----------|-----------------|-------------------|--------------|--------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| Α | A-B | 32.14 | 2°17'36" | 267595.9331 | 8693819.4562 | 267818.2897 | 8694187.2256 |
| В | B-C | 60.54 | 178°34'54" | 267615.3518 | 8693793.8489 | 267837.7083 | 8694161.6183 |
| С | C-D | 84.52 | 181°20'1" | 267650.7279 | 8693744.7185 | 267873.0845 | 8694112.4880 |
| D | D-E | 10.32 | 180°44'51" | 267701.6967 | 8693677.2990 | 267924.0533 | 8694045.0685 |
| Е | E-F | 358.53 | 177°2'39" | 267708.0296 | 8693669.1454 | 267930.3862 | 8694036.9149 |
| F | F-G | 5.48 | 270°35'8" | 267913.0608 | 8693375.0278 | 268135.4173 | 8693742.7972 |
| G | G-H | 6.34 | 71°2'39" | 267917.5238 | 8693378.2073 | 268139.8804 | 8693745.9767 |



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

Por el Sur : Colinda con parte del predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices H-I, con una longitud de 9.48 metros lineales.

| VERT. | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS84 | | COORDENADAS PSAD56 | |
|-------|------|-----------|-----------------|-------------------|--------------|--------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| Н | H-I | 9.48 | 108°57'21" | 267919.3267 | 8693372.1248 | 268141.6833 | 8693739.8943 |

Por el Oeste : Colinda con parte del predio inscrito con partida N° 49042956, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices I-A, con una longitud de 552.00 metros lineales.

| VERT. | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS84 | | COORDENADAS PSAD56 | |
|-------|------|-----------|-----------------|-------------------|--------------|--------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| I | I-A | 552 | 89°24'52" | 267911.6052 | 8693366.6239 | 268133.9617 | 8693734.3934 |

3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es: 2,724.07 metros cuadrados.

4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 1,119.35 metros lineales.

5. ZONIFICACION

La Línea de la Servidumbre del Reservorio Apoyado Proyectado - 03 (RAP-03 LINEA) se encuentra en una zona vial correspondiente a la Carretera Panamericana Norte, según el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML.



6. CUADRO DE DATOS TECNICOS

| VERT. | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS84 | | COORDENADAS PSAD56 | |
|-------|------|-----------|-----------------|--------------------|--------------|--------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| Α | A-B | 32.14 | 2°17'36" | 267595.9331 | 8693819.4562 | 267818.2897 | 8694187.2256 |
| В | B-C | 60.54 | 178°34'54" | 267615.3518 | 8693793.8489 | 267837.7083 | 8694161.6183 |
| С | C-D | 84.52 | 181°20'1" | 267650.7279 | 8693744.7185 | 267873.0845 | 8694112.4880 |
| D | D-E | 10.32 | 180°44'51" | 267701.6967 | 8693677.2990 | 267924.0533 | 8694045.0685 |
| Е | E-F | 358.53 | 177°2'39" | 267708.0296 | 8693669.1454 | 267930.3862 | 8694036.9149 |
| F | F-G | 5.48 | 270°35'8" | 267913.0608 | 8693375.0278 | 268135.4173 | 8693742.7972 |
| G | G-H | 6.34 | 71°2'39" | 267917.5238 | 8693378.2073 | 268139.8804 | 8693745.9767 |
| Н | H-I | 9.48 | 108°57'21" | 267919.3267 | 8693372.1248 | 268141.6833 | 8693739.8943 |
| I | I-A | 552 | 89°24'52" | 267911.6052 | 8693366.6239 | 268133.9617 | 8693734.3934 |
| TOTAL | | 1,119.35 | 1260°00'01" | ÁREA = 2,724.07 m2 | | | |

Suma de ángulos (real) = 1260°00'00"

Error acumulado= 00°00'01"

Lima, setiembre 2021

